

Informe sobre Independencia Judicial en Paraguay

Setiembre 2000

Dr. Jorge Enrique Bogarin González

Antecedentes <6>

El peor “legado” que dejó al Paraguay, el gobierno del Gral. Stroessner – 1954/1989 - es el sistema y LA MENTALIDAD de corrupción en la ciudadanía toda. Si bien es verdad también se cometieron graves y muy serios atropellos a los derechos humanos fundamentales de los ciudadanos, en los casos de compatriotas desaparecidos, torturados, muertos, no es menos cierto que durante la vigencia de este sistema se consolida la mentalidad de corrupción en prácticamente gran mayoría de los ciudadanos y todos los estamentos de la sociedad.

Los valores se han invertido. El honesto es considerado un tonto y la mayoría de los funcionarios públicos desea acceder a los cargos de dirección para “servirse” del mismo y no servir a la ciudadanía. Un funcionario que ejerce en forma honesta su función se constituye en un caso excepcional y es considerado un tonto por la generalidad de los ciudadanos.

Hasta el momento, los ciudadanos paraguayos, no nos hemos podido desprender de este estigma y verdadero flagelo en el corto proceso de consolidación democrática.

En efecto, el golpe de estado que derriba al General Stroessner del poder se produce en el año 1989 y a partir de allí se inicia un proceso de consolidación del estado social y democrático de derecho. Se realizan elecciones, se eligen presidentes, parlamentos y se trabaja en el fortalecimiento de la independencia y autonomía del Poder Judicial.

Considero que el Paraguay aún se encuentra en lo que denomino **“periodo doloroso de la democracia.”** Estamos a unos once años del golpe de estado que derrocó al Gral. Stroessner y puso fin a la larga dictadura del mismo y creo que ninguno de los poderes del Estado aún responde a las expectativas ciudadanas.

El Poder Ejecutivo

Las últimas cabezas del Ejecutivo se han originado en procedimientos dudosos. Luego del Gral. Andrés Rodríguez, quien en líneas generales hizo un buen gobierno desde el golpe de Estado, nos encontramos con el caso del Ing. Wasmosy que “gana” al otro candidato Luis M. Argaña como consecuencia de acciones ilegítimas del Gral. Oviedo en las elecciones internas del Partido Colorado, siendo el origen de esta “victoria” ilegítimo. Se habla que se habrían fraguado actas electorales, lo cual posibilitó el citado “triumfo electoral”. Posteriormente en las elecciones nacionales del año 1993, el Ing. Wasmosy con el Partido Colorado, gana las mismas y ocupa la presidencia de la República hasta el año 1998. Un gobierno marcado por graves crisis económicas y graves denuncias de corrupción en todos los niveles. Hasta la fecha existen procesos judiciales en los cuales se investiga la responsabilidad del entonces Presidente de la República y algunas de las personas que lo han acompañado en el gobierno.

El siguiente presidente de la República, Raúl Cubas Grau gana en las urnas en el año 1998 también con el Partido Colorado, pero su candidatura carece de verdadera legitimidad y posteriormente su presidencia termina trágicamente con el asesinato del Vicepresidente de la República el 23

de marzo de 1999 y las muertes del 26 de marzo en la Plaza del Congreso, que desembocan en su renuncia y posterior asilo en la República del Brasil. Corta y trágica presidencia la del presidente Cubas y hasta la fecha se sigue investigando su responsabilidad y la del Gral. Oviedo en estos sucesos.

La crisis de marzo lleva a la presidencia a la actual cabeza del Ejecutivo – Luis Angel González Macchi - quien no ha llegado allí como consecuencia de las urnas y la legitimidad popular que tenía en marzo del 99 ha caído sustancialmente .

Considero en este sentido, que el Ejecutivo es uno de los principales focos de corrupción en nuestro país. Debe destacarse en relación al ejecutivo algunos entes tales como las aduanas, las administraciones de los puertos, las administraciones de los entes descentralizados, administraciones de entes públicos, las administraciones de las Binacionales Yacyretá e Itaipú, entre otros.

El Poder Legislativo

En cuanto al LEGISLATIVO considero que los sucesivos parlamentos antes que representar al pueblo, han contribuido grandemente al desprestigio y falta de credibilidad. Los legisladores no han estado alejados de hechos de corrupción, tales como tráfico de influencias, ventas de votos, sobornos, chantajes, enriquecimientos ilícitos. Nadie, ningún ente, ha controlado como algunos legisladores han incrementado en forma absolutamente sospechosa su fortuna.

La gestión de los sucesivos parlamentos ha sido altamente deficiente. Hay Parlamentarios que no han presentado un solo proyecto de ley que sea productivo para la ciudadanía.

En los últimos acontecimientos no han sido capaces de llevar a juicio político a personas que tienen sobre sus espaldas graves denuncias de corrupción, tales como el ex Contralor de la República como el Dr. DANIEL FRETES VENTRE o el propio Intendente de la ciudad de Asunción Dr. MARTIN BURT. La ciudadanía en general clamaba por el juicio político al Contralor o la Intervención a la Municipalidad de Asunción para la investigación de supuestos hechos irregulares, pero los legisladores no han sido capaces de llevar adelante estos procesos, fundamentalmente porque parte de sus miembros están asociados políticamente a estas personas.

Considero que estos hechos bajo ningún punto de vista pueden representar la voluntad popular real y mucho menos el tratamiento que han dado a algunos proyectos de leyes, por ejemplo los proyectos de ley de reforma del Estado y leyes de carácter económico. Existe una cantidad de instituciones o garantías constitucionales que aún no han sido reglamentadas desde el año 92. Considero que los legisladores actuales no se encuentran en condiciones de afirmar que están libres de hechos de corrupción y que han representado verdaderamente los intereses populares.

Poder Judicial

No hace mucho se reprodujo un informe del BANCO MUNDIAL que habla del Poder Judicial como uno de los mayores focos de corrupción del país. Creo que es indudable la existencia de la misma en el seno del Poder Judicial y existen muchos aspectos criticables a la gestión de la Administración de Justicia, no es menos cierto, tal como venimos afirmando que el PJ no tiene el patrimonio exclusivo de la corrupción en el país.

Es cierto que el **PODER JUDICIAL** hasta ahora no ha ganado la credibilidad de la ciudadanía, su gestión no es todo lo eficiente que se desea y se espera y que existe una sensación de impunidad e ineficiencia del citado poder.

Si bien es verdad hay algunos signos alentadores, como por ejemplo que antes los jueces del régimen dictatorial de Stroessner la mayoría eran corruptos y las excepciones los honestos; considero que esto se ha ido revirtiendo y hoy día son más los magistrados honestos. Asimismo, se ha mejora-

do mucho en la independencia de los jueces, con las designaciones del Consejo de Magistratura y el hecho que ya no son nombrados directamente por el Ejecutivo, aunque persisten connotaciones políticas en las designaciones. En efecto, el sistema ha cambiado a partir de la Constitución del 92 en el sentido que los jueces ya no son designados directamente por el Poder Ejecutivo, sino son propuestos en ternas por el Consejo de la Magistratura y posteriormente designados por la Corte Suprema de Justicia. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia son propuestos en ternas por el Consejo de la Magistratura y designados por los miembros de la Cámara de Senadores, mientras que el Fiscal General del Estado es propuesto en terna por el Consejo de la Magistratura, designado por el Presidente de la República con acuerdo de la Cámara de Senadores.

Hay signos alentadores de avances en el Poder Judicial, en relación a su independencia y eficiencia, pero aún subsisten aspectos que mejorar.

En cuanto a su autonomía y autarquía, la Constitución Nacional consagra dichos principios, pero en la práctica, el Poder Judicial sigue dependiendo del Ejecutivo para la aprobación de su presupuesto e incluso para la provisión de fondos a los efectos de la ejecución del mismo, lo cual atenta gravemente contra su independencia; es más, acentúa su dependencia del Ejecutivo.

Es indudable que existen jueces y miembros del Poder Judicial corruptos, existen funcionarios corruptos que exigen dádivas irregulares (coimas) para prestar servicios. Existen magistrados y funcionarios que HAN INCREMENTADO EN FORMA ALTAMENTE SOSPECHOSA SUS RESPECTIVAS FORTUNAS en los últimos tiempos.

Pero también existen profesionales corruptos, que exigen a sus clientes sumas de dinero para jueces, fiscales, funcionarios judiciales, son partes esenciales del esquema de corrupción. Las partes en litigio que prefieren dar montos para COIMAS antes que pagar honorarios profesionales son también partes en el esquema, en el sistema de corrupción.

Existe, en consecuencia, en el Poder Judicial una verdadera “ASOCIACION CRIMINAL “, que aún no ha podido ser desmantelada totalmente, de la cual no sólo forman parte algunos jueces, fiscales o funcionarios judiciales, sino también “profesionales del derecho”, procuradores y ciudadanos.

A pesar del esfuerzo de un grupo importante de magistrados estas asociaciones aún no han sido desmanteladas totalmente y es una deuda pendiente de la actual administración de Justicia.

Es cierto además, que existe una sensación de impunidad, y que la justicia no alcanza a los poderosos, pero no es menos cierto que como nunca en la historia del país han sido procesados y incluso, enviados personajes importantes a la cárcel, tales como el propio presidente del Partido político mayoritario del país, el Colorado, varios militares de alto rango, Generales y poderosos de la delincuencia, aunque es justo destacar que ha fallado la persecución de la denominada delincuencia de “cuello blanco “o delincuencia económica. Hay graves déficits en este sentido. Los procesos a los denominados “bancarios” no han tenido el trámite ni los resultados deseados por la ciudadanía y es otro de los aspectos pendientes de la actual administración de justicia.

La gestión del Poder Judicial aún tiene muchos aspectos pendientes a los efectos de recuperar la credibilidad de la ciudadanía. La gente, el pueblo, necesita creer en sus jueces, en sus instituciones democráticas; Hay signos alentadores, el proceso presenta marchas y contramarchas, signos positivos y negativos. Consideramos que se han producido muchos errores, pero en el análisis global el resultado es positivo y alentador.

La Contraloría General de la República

Comentario aparte, merece esta institución, que nació para controlar a la Administración Pública en General y a los funcionarios públicos.

El art. 281 de la Constitución Nacional establece que la Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado. Goza de autonomía funcional y administrativa.

Se compone de un Contralor y un Subcontralor. Son designados por la Cámara de Diputados y duran en sus funciones cinco años. Son inamovibles en sus funciones y sólo pueden ser removidos por comisión de delitos o mal desempeño de sus funciones.

Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República: 1.- el control, vigilancia y fiscalización de los bienes públicos y el patrimonio del Estado. 2.- el control de la ejecución y liquidación del Presupuesto General de Gastos de la República. 3.- la fiscalización de las Cuentas de las Empresas Multinacionales. 4.-el requerimiento de informes acerca de la gestión fiscal y patrimonial a toda persona o entidad pública que administre fondos, servicios públicos o bienes del Estado.

Asimismo, una atribución muy importante la constituye la recepción de las declaraciones juradas de bienes de funcionarios públicos, así como la formación de un registro de las mismas y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones prestadas al asumir los respectivos cargos y las que los aludidos funcionarios formulen al cesar en ellos. Por otra parte, tiene la obligación de denunciar ante las autoridades judiciales de todo delito del cual tengan conocimiento en razón de sus funciones específicas.

El Paraguay ha tenido una muy mala experiencia con la gestión del último Contralor de la República, el Dr. DANIEL FRETES VENTRE, quien está acusado ante la Justicia ordinaria de la comisión de unos 18 delitos de carácter económico y graves sospechas de enriquecimiento ilícito. Resulta paradójico que quien ha encabezado la institución encargada de controlar en los últimos cinco años a la Administración Pública y a los funcionarios públicos en general, es precisamente quien está sospechado de haber cometido graves delitos contra la Administración Pública.

Lo cierto y concreto es que la Contraloría, como consecuencia de la mala labor del Contralor ha caído en un fuerte descrédito ante la ciudadanía y no ha cumplido a cabalidad sus funciones. En efecto, existen muchos casos de funcionarios públicos que han iniciado sus gestiones con un reducido patrimonio y hoy han incrementado sus fortunas con dudoso proceder. NADIE HA CONTROLADO SUS DECLARACIONES JURADAS DE BIENES Y MUCHO MENOS SUS GESTIONES. EXISTE UNA CASI ABSOLUTA IMPUNIDAD EN ESE SENTIDO Y SON CONTADOS LOS CASOS DE FUNCIONARIOS PUBLICOS CORRUPTOS QUE HAN LLEGADO A TRIBUNALES.

¿Porqué Se Produce esta Situación de Reinado de Corrupción?

En primer lugar, **COMO CONSECUENCIA DE LA formación y desarrollo de la MENTALIDAD de corrupción que hemos aludido. La misma tuvo su génesis y desarrollo durante el gobierno del Gral. Stroessner y hoy en lugar de erradicarla, se ha incrementado en muchos aspectos.** Hay que trabajar en un cambio profundo en la mentalidad imperante. Se prefiere ir por medios torcidos, ilegales o ilegítimos, antes que por los canales legales o institucionales.

Se prefiere coimear antes que pagar honorarios profesionales. Se prefiere ganar “dinero fácil, rápido e ilegal”, antes que el dinero honesto y en forma legal.

Es lo que decíamos de la MENTALIDAD que hemos heredado, DEL SISTEMA DE CORRUPCION QUE HEMOS HEREDADO, del cual no podemos desprendernos. El Poder Judicial NO

ES UNA EXCEPCION EN DICHO ESQUEMA, EN DICHO SISTEMA, PERO TAMPOCO CREO QUE SEA EL UNICO NI EL PRINCIPAL.

En segundo lugar, el bajo nivel educativo y formativo de la mayoría de la población paraguaya.

Si se analizan los niveles de analfabetismo del Paraguay los mismos no son tan elevados, pero la situación se vuelve preocupante cuando se analizan los niveles de analfabetismo funcional, es decir, alto nivel de personas que saben leer y escribir pero no entienden ni lo que leen ni lo que escriben. Esta situación ha sido aprovechada por muchas personas inescrupulosas que antes que trabajar en combatir dicho mal, se han aprovechado de ello.

Asimismo, existe escaso nivel en materia de educación, en materia de instrucción, en materia de formación de la mayoría de los jueces. No existe, de momento, una carrera judicial, y tampoco un sistema de evaluación permanente de los mismos. Muchos de ellos, a pesar del concurso de méritos en el Consejo de la Magistratura han accedido al cargo como consecuencia de sus contactos o “méritos políticos”, NO JURIDICOS. Existen, sin embargo, excepciones de algunos jueces que se encuentran a la vanguardia en sus respectivas materias. Los mejores catedráticos universitarios en Derecho Civil, Laboral o Penal hoy son magistrados judiciales.

Es bajo, asimismo, el nivel de formación, educación e instrucción de los miembros del Parlamento Nacional. El ejecutivo, tampoco escapa a esta situación.

En tercer lugar, falta y falla de los mecanismos de control; y como consecuencia directa los mecanismos de sanción. La CONTRALORIA NO HA FUNCIONA EN ABSOLUTO. Quien ha controlado las declaraciones de bienes de los jueces, quien ha investigado algunos sospechosos incrementos de fortuna. Quien ha controlado las adquisiciones de inmuebles o vehículos en estos últimos años. NADIE, ABSOLUTAMENTE NADIE.

Que un Magistrado o cualquier funcionario público tenga una mansión avaluada en mil millones de guaraníes y no la pueda justificar es decirle al pueblo, a la sociedad SOY UN LADRON, pero QUIEN CONTROLA Y CASTIGA ESTO. Creo que la contraloría en estos años de existencia NI SIQUIERA HA REVISADO LAS DECLARACIONES DE BIENES QUE OBRAN EN SU PODER.

Esta observación es también válida para todos los funcionarios públicos, QUIEN CONTROLA A LOS FUNCIONARIOS ADUANEROS QUE TIENEN PERCIBEN DE UN MILLON DE GUARANIES DE SALARIO MENSUAL y que sin embargo, poseen vehículos avaluados en miles de dólares, poseen lujosas mansiones y bienes muy superiores a su capacidad. No existe un solo caso de algún funcionario castigado por enriquecimiento ilícito

En nuestro país no existe el impuesto a la renta personal y en consecuencia es casi imposible hacer un seguimiento de la fortuna de una persona y además, el detectar los famosos casos de los testaferros o prestanombres.

En concreto, faltan y fallan los mecanismos de control y como consecuencia directa de ello, hay impunidad en el control de la corrupción.

El Sistema Judicial en Paraguay.

A los efectos de una cabal interpretación del sistema judicial paraguayo, podemos decir, en primer lugar, que la Constitución establece en art. 3º un sistema de equilibrio y separación de Poderes del Estado,- los divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial -, ; como otras Constituciones declara que cuando estos Poderes están reunidos o concentrados en un sólo Poder, la libertad se encuentra

en peligro y el fin es consagrar la suprema garantía de la libertad. Como bien sabemos, las constituciones generalmente proclaman este dogma, pero son pocos los que lo han puesto en práctica.

En el Paraguay la Justicia se redujo en momentos de su historia, a desempeñar el papel de ramificación de la Administración, absolutamente dependiente del Poder Ejecutivo, de función del Gobierno y función subalterna, a pesar que las Constituciones anteriores a la vigente declaraban la Independencia del Poder Judicial, pero la realidad era otra, ya que los Magistrados eran designados directamente por el Poder Ejecutivo, en consecuencia, aunque los Jueces hubiesen querido tener independencia en sus decisiones, siempre había un teléfono o un político importante que les recordaba el origen de su nombramiento.

En ese entendimiento, los Constituyentes impusieron innovaciones para fortalecer al Poder Judicial y darle a la Justicia su verdadera función, su necesaria independencia y principalmente, el poder político real, como único custodio e intérprete de la Constitución Nacional¹. La mayor preocupación de los ciudadanos constituyentes fue la de devolver al pueblo una justicia pronta y barata. Se han dispuesto, en consecuencia, ciertas novedades: En primer lugar, autarquía presupuestaria², elevación de número de miembros de la Corte Suprema de Justicia a nueve³, organizándola en salas, Juicios Orales y Públicos⁴, Consejo de la Magistratura para seleccionar a los Magistrados⁵, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados⁶.

La Constitución de 1992 estructura un Poder Judicial al que encomienda la custodia de la Ley fundamental, la administración de justicia y el control de los demás órganos del Estado, en un sistema de separación de poderes. Las garantías que la Constitución le otorga tienen por finalidad asegurar la eficacia de su cometido: la prestación de un servicio de justicia imparcial e idóneo y el control adecuado de la actuación de los otros poderes mediante un sistema de equilibrio y cooperación.

El poder Judicial en la Constitución de 1992 se encuentra más fortalecido. A las facultades de interpretación, la declaración de inconstitucionalidad, el control de la constitucionalidad y la legalidad, las inmunidades, se suma ahora un sistema de designación de los jueces, y de inamovilidad que otorga a los magistrados mayor independencia. Este Poder Judicial es un verdadero poder del Estado y es un poder político, en el sentido amplio de la palabra. Es un anhelo de toda la ciudadanía que el Poder Judicial pueda cumplir cabalmente su función, logrando para nuestro país un verdadero “Estado de Justicia”.⁷

El Sistema se funda en un Estado Social y Democrático de Derecho, unitario, indivisible y descentralizado queda organizado, en cuanto a función jurisdiccional se refiere, así:

La Corte Suprema de Justicia

El Tribunal de Cuentas

El Tribunal Superior de Justicia electoral

Los Tribunales de Apelación (Civil y Comercial, Penal, Laboral, Menor)

Los Juzgados de Primera Instancia (Civil y Comercial; Penal: de Garantías y de Sentencias; Laboral)

Los Juzgados Tutelares y Correccionales de menores

La Justicia Letrada

Los Jueces Arbitros y Arbitradores

Los jueces de Paz

El nuevo código procesal penal establece nuevos órganos jurisdiccionales para el ámbito procesal penal, a saber, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Apelación, los Tribunales de Sentencia, los Jueces Penales, los Jueces de Ejecución y los Jueces de Paz.⁸

No debemos olvidar lo preceptuado por la Carta Magna en el art. 248, sobre el cual descansa la base de la anhelada independencia judicial. “Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Solo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de otros Poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley”. En el criterio consagrado por la Constitución paraguaya, de un equilibrio y contrapeso de poderes y teniendo como base lo dispuesto en el art. 3° de la Ley Suprema, La Corte Suprema de Justicia ha dictado un histórico fallo por el cual declara inconstitucional el Decreto N° 117 de fecha 18 de agosto de 1998, medio utilizado por el Presidente de la República Ing. Raúl Cubas Grau, a los tres días de la asunción al cargo, para conmutar la pena y dejar en libertad a Lino Cesar Oviedo Silva, amigo y compañero de fórmula, no creemos necesario relatar los nefastos episodios que se sucedieron luego en el Paraguay, a raíz de la crisis política que muchos piensan se originó con este acto de ese gobierno, no obstante el ambiente de inestabilidad política que se vivía mucho antes.⁹



I. Obstáculos Principales a la Independencia Judicial <41>

1. Sin mayores abundamientos, podemos clasificar en orden de importancia, los obstáculos a la independencia judicial de la siguiente manera: A- Mentalidad ciudadana, B- La movilidad en el cargo, C- La liberación de fondos de parte de la administración central, D- Los partidos políticos, E- Abogados influyentes. F- En algunos casos, la prensa

A. Mentalidad ciudadana

Debido a las características de la historia paraguaya y el largo tiempo de encerramiento político que ha originado consecuencias varias en todo sentido, pero especialmente en la mentalidad INQUISITIVO-REPRESIVA que se ha construido y finalmente arraigado fuertemente en la gente. Contra esa mentalidad es difícil luchar, contra estas personas que a pesar de los años que han transcurrido ya siguen con una ideología inquisitiva y como desde la forma de gobierno optada por nuestro país desde aquel año 89, es ajena a sus intereses, menos aún estarían dispuestos a aceptar o entender que significa “la independencia judicial”, tienen entonces una concepción ajena a su modelo de administración a la que están acostumbrados y en la que se sentían conformes y cómodos.

Es característica de la gente que ha vivido bien en épocas pasadas, acostumbrados al poco esfuerzo y a la mano dura, al autoritarismo y la represión que aceptan como forma de solucionar cualquier inconveniente. Esta además es la misma gente que se opone al cambio, a las reformas que intentan impulsarse, evidentemente lo hacen sin fundamentos ni aporte alguno. El común de la gen-

te con estas características muchas veces no comprende, o su ignorancia les impide escarbar más allá de su propio egoísmo y conformidad.

Estas personas, sin embargo, interfieren con esa actitud atacando directamente a los órganos, a los Jueces de determinados casos para que se pronuncien en tal o cual sentido, sin considerar elementos jurídicos, son acompañados muchas veces por la prensa, pero la presión es suficiente muchas veces para encontrar además intervención política que pueda empujar aún más su “lucha”.

Allí, en esos casos, empieza a tallar la conducta del juez y su capacidad para no dejarse influenciar; es probable que también algunos reclamos sean justos y provengan de reales víctimas de injusticias, pero un juez imparcial debe además garantizar un debido proceso a quienes son procesados o acusados en cualquier caso, sin importar la envergadura del mismo.

Por otra parte, esta mentalidad inquisitivo-represiva se encuentra combinada con la mentalidad de corrupción que hemos heredado de los sistemas políticos anteriores. Se prefiere, siempre ir por caminos torcidos y cortos, antes que caminos legales e institucionales. Se prefiere “coimear” antes que litigar institucionalmente.¹⁰

La independencia del Poder Judicial postula un sistema de gobierno democrático, solo él conducirá a la unidad nacional. Por eso, la historia paraguaya debería ser la historia de un proceso ininterrumpido de democratización, que forjará finalmente el triunfo de un derecho que nos engrandezca y nos libere.

B. Movilidad en el cargo. Inamovilidad relativa y definitiva.

Esta situación es bastante cuestionada y debatida en éstos tiempos, pues como más adelante se explicará, solo los Ministros de Corte gozan de inamovilidad, no así los jueces de menor jerarquía. Esto se sucede en momentos en que finaliza el mandato de los jueces, designados tan solo por un periodo de cinco años. La constitución solo establece la inamovilidad pero “dentro del periodo para el cual fueron nombrados”, dejando así claro que la inamovilidad de los magistrados, no es tal. Es una inamovilidad denominada RELATIVA, pues sólo adquieren la DEFINITIVA, luego de dos confirmaciones.¹¹

El debate se plantea en estos momentos sobre el modo de confirmación de los primeros magistrados que han sido designados con este nuevo sistema¹². La Cámara de Senadores ha aprobado un proyecto de ley, cuyo eje principal es que los magistrados actualmente en funciones deben volver a concursar nuevamente, ser propuestos en ternas por el Consejo de la Magistratura y ser designados por la Corte Suprema, tal cual como una nueva elección.¹³

La Constitución paraguaya establece que los Magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin el consentimiento previo ni expreso. Son designados por periodos de cinco años a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia.¹⁴

La otra posición se basa en el hecho que son aspectos distintos, la elección y la confirmación. En ese sentido, se afirma que los magistrados deben ser confirmados, si cabe, por el mismo órgano que los designó, vale decir, la Corte Suprema de Justicia.

No se defiende en dicha posición un criterio corporativo, sino más bien que la confirmación de los Magistrados se establezca en base a parámetros técnicos, científicos y que los mismos sean evaluados en base a sus méritos y aptitudes.

Cuál es el órgano que está mejor posicionado para evaluar a los magistrados actualmente en funciones? La respuesta es obvia, la Corte Suprema de Justicia, órgano que los ha designado y que los ha tenido bajo superintendencia durante estos cinco años.

Se busca evitar, fundamentalmente CRITERIOS POLITICOS en las designaciones y confirmaciones. Si bien, hemos evolucionado de aquel sistema que el Ejecutivo designaba directamente a los jueces y asimismo, los removía de acuerdo a sus intereses, no es menos cierto que incluso con las designaciones a través del Consejo de la Magistratura aún persisten algunas designaciones con ciertas “connotaciones” políticas.¹⁵

De hecho, en la resolución de la Corte Suprema de Justicia que consagra la inamovilidad de sus miembros hasta los 75 años, se habla también del principio que el mismo órgano que designa al magistrado es el que debe confirmarlo.

En ese sentido, se han propuesto modificaciones a ley que tiene “media sanción”, buscando un mecanismo intermedio en el cual participen en las evaluaciones el Consejo de la Magistratura y la Corte o incluso que la Corte confirme a los magistrados que así lo ameriten y sólo si no lo confirma, en ese caso, comunica la vacancia al Consejo, para una nueva elección.

Se impulsan, en consecuencia, desde el ámbito de los magistrados, distintas posiciones y proyectos hacia una ley que garantice la inamovilidad de los magistrados.

Esto se fundamenta fácil y razonablemente, pues hay que continuar la lucha por una verdadera independencia que se manifieste en todos los sentidos, la movilidad es un impedimento para ello.

Antes, como la designación de los miembros del Poder Judicial, se realizaba directamente por el Poder Ejecutivo, y como la designación era por periodos de cinco años, coincidentes con el presidencial, resultaba que la carrera entera, nombramientos y ascensos eventuales dependían del Ejecutivo. El nombramiento por un relativamente corto periodo, resultaba fatal para el ideal de independencia porque los magistrados quedaban expuestos a los intereses políticos y personales de ese Poder, cuya complacencia buscaban para obtener su confirmación. La inamovilidad de los magistrados, salvo mala conducta, y una asignación importante, acorde con la egregia condición de las funciones que desempeñaban, parecían ser los requisitos formales de su independencia.

Por ello, la integración del Poder Judicial mediante la digitación de jueces y altos magistrados, el embanderamiento político adecuado de quienes eran elegidos para los diversos cargos, y el propio nepotismo, quedaban cubiertos por sendas disposiciones constitucionales, que también permitían llevar a la casi inocuidad principios básicos de la más incipiente organización democrática del Estado, tales como el hábeas corpus, la libertad de reunión y la de agrupamiento sindical libre, entre otros.

La independencia del Poder Judicial desaparecía en esos casos en los que la interpretación de la Ley y su aplicación no estaban regidas por la sana crítica o la libre convicción de los magistrados, sino directamente por la conveniencia del Ejecutivo, las órdenes de sus personeros y los compadres de éstos. El temor por la pérdida del cargo se convertía así en la fuerza motivadora de los fallos. Aún mal pagados, los jueces sacrificaban en estos casos, su conciencia, que así corrupta, les permitía un sueño preservado del temor al portazo policial nocturno, o de su regreso al foro convertidos en uno más de los abogados en desgracia a los que se sacrificaba a diario en fallos dirigidos.

Aunque tal vez inoportuna esta exposición ya histórica afortunadamente, es necesaria para comprender la idiosincrasia del pueblo paraguayo y el valor de las instituciones en el país en la dura lucha hacia una democracia y consecuentemente hacia una independencia judicial, que aún no son plenas, pues los vestigios han quedado ciertamente en la mente y en la conducta de algunos.

Si bien una solución al problema, depende también de la personalidad del juez en el sentido de vencer la propia cobardía, pues ante la toma de sus decisiones puede temer cierta consecuencia o reacción como consecuencia de sus fallos, porque todas las personas temen a alguna cosa. Y ante las presiones recibidas, que pueden provenir de cualquier fuente, y si no se tiene una seguridad jurídica que impida la producción de cierta debilidad en el magistrado, por cualquier motivo que fuere, se daría la posibilidad de abrir una brecha por donde filtrarían turbias, las aguas de la influencia. En otro sentido, deben dejarse de lado, aquellas ideas consagradas en los medios de prensa y en la opinión pública que esta circunstancia se funda en el apego a los cargos públicos, como una tirana forma de prolongar indefinidamente un mandato por intereses exclusivamente personales.

Ahora, si bien es evidente que para tener una garantía de independencia del Poder Judicial es preciso que los magistrados resulten inamovibles, éstos deben ser absolutamente responsables, cuestión que deberá tenerse en cuenta desde el momento de la designación, pues la inamovilidad jamás puede resultar una carta de impunidad.

Por ello, fundados en el principio de la inamovilidad del magistrado, entendiéndose por tal la nominación de por vida de un magistrado, o hasta que haya accedido a la edad de jubilarse¹⁶, y que no pueda ser removido de su cargo sin las apropiadas garantías de un juicio disciplinario en el que se constate efectivamente la falta en que hubiere incurrido. Correlativa a la garantía de la inamovilidad está la institucionalización de la carrera judicial, de manera que los merecimientos en el desempeño de la ilustre tarea, con el correr del tiempo se manifieste en el reconocimiento que hace la sociedad y el Estado de la promoción del magistrado. Por ello cabe insistir en que como consecuencia del principio de inamovilidad, se institucionaliza la carrera judicial.

C. Autarquía del poder judicial. Liberación de fondos de la administración central.

Es necesario, además que el Poder Judicial disponga de una efectiva independencia económica para hacer el corolario del principio en forma real, material.

Como bien dijimos, la Constitución garantiza la autarquía presupuestaria del Poder Judicial¹⁷, pero es necesario aclarar, que como otros principios consagrados en la leyes, en la práctica la situación se da en forma diferente, la realidad no es la idealmente consagrada en la ley.

La Constitución habla claramente que el Poder Judicial debe gozar de autonomía presupuestaria. En el Presupuesto se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del Presupuesto General de Gastos de la Nación. El Presupuesto del PJ será aprobado por el Congreso.

Se infieren de este principio, dos aspectos principales que no están dándose en la práctica. En primer lugar, el Poder Judicial debe preparar su presupuesto, pero hasta la fecha el propio Presidente de la Corte debe “negociar” su presupuesto con el Ministerio de Hacienda, órgano dependiente del Ejecutivo, antes de su “aprobación” por el Congreso. En el Congreso, nuevamente debe hacerse un “lobby” con la Comisión de Presupuesto, todo lo cual atenta directamente contra el principio consagrado en la Constitución y obviamente contra la independencia del Poder Judicial. En segundo lugar, partidas que ya se encuentran aprobadas, posteriormente no son “liberadas” por el Poder Ejecutivo, con la excusa de falta de disponibilidad.

Desde el primer punto de vista, la independencia económica del poder judicial significa que a éste se le debe garantizar la suficiencia y la disponibilidad oportuna de los créditos o partidas presu-

puestarias necesarias para el servicio de justicia. La insuficiencia presupuestaria, el retaceo de las partidas o créditos, el retardo en la entrega de las mismas, importa atentar contra la independencia del Poder Judicial en detrimento directo del servicio de justicia. Desde un punto de vista estricto o riguroso la independencia económica del Poder Judicial asume la forma específica denominada Autarquía¹⁸, modalidad que incorpora todos los principios anteriormente señalados, pero, además, establece una serie de mecanismos institucionales destinados a garantizar en forma efectiva y concreta la independencia del Poder Judicial, evitando así que la declaración de principios constitucionales queden reducidos a formulaciones literarias o retóricas, sin efecto real.¹⁹

Continúa explicándose en el mismo sentido, que el artículo 249 de la Constitución dispone claramente que no se asignará al Poder Judicial una cantidad menor a la del tres por ciento del presupuesto de la Administración Central, como fundamento se tiene que el Poder Judicial debe contar con una asignación presupuestaria mínima que sea suficiente para el cumplimiento del servicio de justicia. Lo que continuará será simplemente un cálculo matemático de carácter porcentual tomando como parámetro el presupuesto asignado a la Administración Central.

Si bien se establecen ciertas reglas en el sentido que la “Autarquía” significa también que la Corte Suprema de Justicia se encuentra facultada en forma exclusiva y privativa para elaborar el presupuesto del Poder Judicial. Esta facultad ha sido ejercida por la Corte –citando un ejemplo- por medio del Decreto N° 205/96, que aprobó el presupuesto del Poder Judicial para el año 1997, pero con modificaciones importantes, desconociendo en consecuencia el Congreso Nacional – órgano que aprueba el Presupuesto General de la Nación- la autarquía presupuestaria en su significado cabal.

Depende además, de todo ello, la remuneración acorde de los magistrados, que es una garantía más a la independencia funcional del magistrado.

Se ha presentado un problema grave en este sentido, no hace mucho tiempo, en que el Ministerio de Hacienda, que administra los fondos del Estado, no liberaba los correspondientes al Poder Judicial que como bien sabemos jamás podría ser menor al 3%, produciendo así perjuicios sobre todo en momentos del impulso de la reforma penal que se implementaba en Paraguay.²⁰

Cuestiones de esta naturaleza deben ser subsanadas rápidamente de alguna manera, sin duda a través de leyes, o en forma administrativa, a más de garantizar una protección del presupuesto elaborado por la Corte Suprema de Justicia, necesaria, pues si se permitiera a los organismos administrativos (Ministerio de Hacienda) o los demás Poderes del Estado, pudieran manejar a su antojo el presupuesto judicial preparado, de nada serviría consagrar una autarquía que sería puramente nominal y retórica, desde que todo lo que dispusiera la Corte en materia presupuestaria (programación y distribución de gastos) estaría sujeto a recortes o modificaciones por parte de órganos extraños al Poder Judicial, con claro desmedro, menoscabo y detrimento de su independencia económica.-

Por último, puede afirmarse, sin temor a equívocos, que mientras el Poder Judicial continúe dependiendo del Poder Ejecutivo para las “negociaciones presupuestarias” o de la transferencia de fondos que le haga el Poder Ejecutivo, por más previsiones que se establezcan en el presupuesto, no tendrá verdadera independencia.

D. Partidos políticos. Injerencia en poder judicial.

Evidente que un buen funcionamiento de los partidos políticos no puede constituir por sí un obstáculo a la independencia del Poder Judicial. Lo que sí constituye un obstáculo es la injerencia que algunos partidos pretenden en el Poder Judicial.²¹

Si bien, esta constituye otra causa que vicia la independencia del Poder Judicial, con el sistema anterior era acentuadamente preponderante, hoy día también influye en el nombramiento de los magistrados, y en ciertos casos, lamentablemente en algunas de sus decisiones.

Sabemos que esto es un peligro notorio, pues la gravedad de la situación según el caso, subiría de punto cuando la partidización de los jueces aparece como una nueva razón para conducir sus resoluciones por los senderos de la conveniencia de la agrupación política o de sus jefes, y se reconocería de tal modo en ellos la posibilidad de torcer el criterio del magistrado o de hacerlo cesar en el cargo.

Es preocupación aún de un sector importante de la ciudadanía, lo que da en llamarse “la disciplina partidaria” cuando en su invocación se insta al juez hacia tal o cual dirección para ayudar al partido, o a sus amigos o correligionarios, y aparece de este modo, una nueva forma de presión de su ánimo con la consecuente pérdida de su independencia de criterio y de la del Poder Judicial.

Es importante esta circunstancia, pues en el acceso a los cargos, se ha casi establecido como costumbre el hecho de tener apoyo partidario para reunir votos suficientes para ser considerado en la selección, así quien no tiene apoyo político, tiene pocas o no tiene posibilidades de llegar a más.

Además, en sus decisiones, tienen el ojo puesto de la gente, pues están seguros que de acuerdo al color que representan, sus resoluciones se teñirán conforme al mismo. Lo bueno, es sin embargo que se ejerce ese control por parte de la sociedad.

La condición política de los magistrados y la admisión de que puedan ser siquiera sugeridos por las autoridades de su agrupación, se alzaría como un terrible elemento de perturbación de la libertad de ejercicio de la administración de justicia y de todo el sistema que basa su estructura en el principio constitucional de frenos y contrapesos.

Esto se manifiesta también en el trato que recibe la gente según su condición no solo política, pero como aquí la consideramos detenidamente, se sabe bien que hay ciertos personajes que con tal solo pronunciar sus nombres o la recomendación recibida, tiene garantizado un trato diferente. Generalmente hacen uso de estas “facultades” ciertos parlamentarios que por su condición de tal, aprovechan su momento; se han dado, sin embargo, ciertas actitudes de parte de algunos magistrados que conviene resaltar, pues los mismos han denunciado esta circunstancia que atenta contra la investidura de la magistratura, en el sentido del tráfico de influencias que algún parlamentario intentó ejercer cierta vez.²²

Si bien no se habla de una incompatibilidad expresa, se han producido decisiones de algunos magistrados que han cancelado intervenciones de “abogados-parlamentarios” en algunos procesos, pues muchos de ellos pretender convertirse en una suerte de superabogados, intentando ejercer presión sobre los magistrados utilizando su condición de parlamentarios.

Por eso se insiste en que una administración de justicia que admita la intromisión política y la influencia de los jefes partidarios en las designaciones o decisiones de los jueces, nunca podrá ofrecer a la ciudadanía las garantías de una independencia de criterio en la que los derechos y garantías de los ciudadanos estén solamente regidos por la estricta aplicación de la Ley y los principios del constitucionalismo verdadero. Calificada decisión judicial se expidió recientemente en el mismo sentido.²³

E. Abogados influyentes y estudios jurídicos poderosos.

Se trata fundamentalmente de algunos abogados que en forma individual o como miembros de estudios jurídicos poderosos pretender ejercer presión o influencia sobre los jueces a los efectos de torcer sus decisiones en dirección a sus intereses.

Generalmente son personas que imbuidos de la mentalidad a que nos hemos referido en párrafos precedentes “trabajan” sobre algunos jueces “débiles” constituyéndose de esa manera en elementos importantes que traban una verdadera independencia del Poder Judicial.

F. Prensa

Nos referimos fundamentalmente a un “cierto sector” de la prensa. Sectores retrógrados y “nostálgicos” de épocas ya superadas por el Paraguay.

No puede hablarse en el Paraguay de una prensa totalmente independiente, pues existen en el país algunos –no todos- denominados Directores-Propietarios de medios de prensa, que presionan fuertemente a sus periodistas para reflejar una “opinión” conveniente a los intereses de su Director-Propietario²⁴

No existe fundamentalmente un periodismo objetivo, que transmita la información en ese carácter, sino más bien un periodismo de “opinión”, es decir, se refleja la opinión del periodista y en muchos casos la “opinión” de los intereses del Director-Propietario.²⁵

Asimismo, como en muchos sectores, en el ámbito periodístico, falta la denominada “profesionalización” de sus integrantes. Un caso particular, es el de los cronistas judiciales, algunos de ellos ni siquiera son estudiantes de derecho, otros son estudiantes, contados son abogados, pero los mismos son los encargados de transmitir a la ciudadanía el contenido de un fallo judicial, de un juez que a lo mejor tiene varios años de estudio, especialización en el extranjero, masterado o doctorado, tuvo que consultar varios libros para dictar el citado fallo y es “enjuiciado” por un lego en derecho. Esa es la información que muchas veces llega a la ciudadanía.²⁶

Estos aspectos constituyen obstáculos a la independencia del Poder Judicial, ya que existe un derecho constitucional a la información, en doble vertiente, de la ciudadanía a ser informada²⁷ y de la prensa a informar a la misma sin censuras de ningún tipo²⁸, pero el problema es que llega una información distorsionada o por los intereses de los propietarios de los medios de prensa o por la falta de preparación de algunos cronistas. La ciudadanía tiene derecho a ser informada verazmente sobre el rendimiento de sus jueces, sobre el contenido real de los fallos judiciales, pero eso no se produce en la realidad.²⁹

Otro aspecto se refiere a algunas cuestiones sobre la reforma del sistema penal. El problema está en que muchos periodistas no entienden la filosofía de las mismas. Por ejemplo, la ciudadanía tiene muy metida en su mente que la “justicia debe pasar en forma exclusiva por las medidas restrictivas de libertad” y si una persona imputada o acusada no está en prisión no hay justicia. Existe todo un sistema nuevo al respecto, de que hay que castigar los delitos probados, no la mera sospecha y que la prisión preventiva no debe tener el carácter de pena anticipada, y en ese sentido se han incorporado a las legislaciones las medidas alternativas o sustitutivas de prisión se han tomado decisiones en consecuencia, pero la prensa insiste con la mentalidad anterior y allí constituye un obstáculo para el avance de estos principios y por ende, la independencia del Poder Judicial.

2. Entre los oponentes a las reformas de fortalecimiento de la independencia judicial se pueden señalar:

Algunos Congresistas
Políticos

Directores-Propietarios de Medios de Prensa
Abogados, Responsables de Estudios Jurídicos Poderosos
Empresarios

Y cualquier otro ciudadano independiente, incluso algunos miembros del Poder Judicial.

Con las características que hemos descrito en líneas precedentes de una mentalidad inquisitiva, represora, corrupta, nostálgica de épocas dictatoriales, retrógrada, anclada en el pasado en el cual han acumulado riqueza malhabida e ilegales privilegios.

Obviamente, estas personas no están interesadas bajo ningún sentido en reforma alguna tendiente a lograr una verdadera independencia del Poder Judicial.

II. Consejos de la Judicatura <88>

1. Funciones y facultades. Miembros. Elección.

En nuestro país, el “Consejo de la Magistratura”, es un órgano autónomo cuya composición y atribuciones están previstas también en la Constitución y en la Ley³⁰.

Se compone así:

- un miembro de la Corte Suprema de Justicia designado por ésta,
- un representante del Poder Ejecutivo,
- un Senador y un diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva;
- dos abogados de la matrícula, nombrado por sus pares en elección directa;
- un profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares, y un profesor de las Facultades de Derecho, con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades Privadas, elegido por sus pares.

En relación al último integrante, el que es miembro en ese carácter es representante de la Universidad Católica “Ntra. Sra. de la Asunción”.

Deben además, reunir ciertos requisitos tales como: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años de edad, poseer título universitario de abogado, y durante el término de diez años, cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente. La duración en sus funciones es de tres años y pueden ser reelectos pero solo por un periodo más, consecutivo o alternativo.³¹

Entre los deberes y atribuciones del órgano se encuentran: a) proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder ejecutivo; b) proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de agentes fiscales; c) elaborar su propio reglamento, y d) los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y la Leyes.

En líneas generales, puede hablarse de un buen trabajo del Consejo de Magistratura a lo largo de estos primeros años de funciones. Si bien es verdad, persisten ciertas “connotaciones políticas” en algunas designaciones, no es menos cierto que se ha avanzado mucho con relación al viejo

sistema de designación directa de jueces por parte del Poder Ejecutivo. Es un gran paso con miras a la independencia del Poder Judicial.

Ahora se está iniciando una segunda fase de las designaciones y consideramos que los cuadros de magistrados va a ir “depurándose”. De hecho, varios magistrados han sido destituidos por la comisión de delitos o mal desempeño de funciones.

Esto forma parte de un proceso, y reiteramos que el mismo tiene marchas y contramarchas. Son unos primeros cinco años de funcionamiento y tan sólo diez años de vida democrática y queda mucho camino por andar. En cuanto al Consejo de la Magistratura, consideramos que ha aprobado la asignatura, ha realizado un buen trabajo en general y el sistema irá mejorando con el correr de los años.

2. Selección de jueces. Duración del mandato. Juez: trabajo deseable? <42>

El procedimiento a seguir para la designación de los jueces se contempla en la misma Ley del Consejo de la Magistratura. Es decir, producida una vacancia en la Corte Suprema de Justicia, su Presidente comunica el hecho al Consejo, en un plazo perentorio de tres días. El Consejo publica un edicto durante cinco días consecutivos en dos periódicos, dentro de los diez días de recibida la comunicación, a fin que los candidatos se postulen al cargo en cuestión y deberán hacerlo dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación.

Luego se hace la selección para integrar las ternas teniendo en cuenta ciertas pautas de evaluación, según dispone la misma ley, tales como: gozar de notoria honorabilidad, idoneidad, méritos y aptitudes de los mismos; para estimar estos últimos requisitos se deberán considerar, a su vez: las calificaciones obtenidas en los estudios universitarios, títulos universitarios, docencia universitaria en materia jurídica, publicación de textos jurídicos, actividad profesional de abogado o de magistrado u otras que acrediten especialización en materia jurídica, teniendo en cuenta la eficiencia y grado de formación profesional que hubiese demostrado en el curso de su actuación.

Es así que los miembros de los Tribunales y Juzgados de toda la República son designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura. Duran cinco años en sus funciones contados a partir de su nombramiento.

Con respecto a la inamovilidad de los Magistrados, la Constitución también establece que los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, “durante el término para el cual fueron nombrados”, disponiendo que quienes hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, recién adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad, que es de setenta y cinco años.³²

Para fundamentar la necesidad de la inamovilidad de los magistrados como presupuesto necesario y conducente a la independencia judicial, me remito al Acuerdo y Sentencia Número 223 del 05 de mayo del año 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia en pleno, por el cual se rechazó la prescripción de la acción deducida por el Congreso Nacional y se hace lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Enrique Sosa Elizeche, Ministro de la Corte Suprema de Justicia, contra el art. 19 de la Ley 609/95; Resolución N° 421 del 05 de noviembre de 1999 dictada por la Cámara de Senadores y Decreto N° 6131 del 09 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo”³³

Cabe reiterar aquí, el momento que se está viviendo en el país pues este año fenece el periodo de mandato de los jueces (los primeros designados con el nuevo sistema), y existen muchas controversias, ánimos encontrados y discusiones en cuanto a la confirmación de los cargos, en ese senti-

do se encuentran en estudio del Congreso, proyectos de leyes que otra vez establecerán el procedimiento para la confirmación de los magistrados y el modo de hacerse.

Con respecto a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, considerados jueces de tercera instancia, éstos solo podrán ser removidos por juicio político y cesan en el cargo cumplida la edad de 75 años. En ese sentido, se suscitó en nuestro país una controversia porque el Poder Legislativo solicitó la no confirmación en el cargo para el siguiente período, de tres ministros de la Corte; ésta fue integrada en pleno conforme la ley que la reglamenta ante la acción de inconstitucionalidad que promovieron primero dos ministros y luego el tercero, que han sido afectados por esta decisión del Senado y decidió en fallo histórico, la inamovilidad en el cargo de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo además a la atribución que concede la Constitución Nacional al establecer que el Poder Judicial es el custodio de la Constitución, la interpreta, la cumple y la hace cumplir.³⁴

Por ello y en lo que respecta a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, la cuestión ha sido resuelta, pues dos de ellos, los Doctores Jerónimo Irala Burgos y Felipe Santiago Paredes promovieron una acción de inconstitucionalidad en contra de la Resolución N° 421 de fecha 5 de noviembre de 1999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, en contra del Decreto N° 6131 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 09 de noviembre de 1999 y en contra del Art. 19 de la Ley 609/95.³⁵ También merece recordar la acción que por la misma razón la promovió el tercer Ministro incluido entre los no confirmados por el Senado, y al que ya se hizo referencia.

3. Proceso de ascenso de los jueces. Asignación de los jueces a distintas jurisdicciones. <43>

No existe disposición alguna que posibilite un ascenso directo de los jueces a grados superiores, siempre que se produzca la vacancia para algún cargo, se sigue el mismo procedimiento de selección antes expuesto. En cuanto a la asignación de los jueces a distintas jurisdicciones, los mismos concursan para determinados cargos en donde ya se establece el fuero, es decir, la competencia en relación a la materia, dentro de la cual ejercerán su jurisdicción. Pero en ciertos casos, y cuando se requiera, es siempre la Corte Suprema de Justicia la que ejerce la jurisdicción en todo el territorio de la República, ejerce la superintendencia de los Tribunales, aunque en el interior del país esa facultad se ejerce a través de los Tribunales de Apelación de las Circunscripciones judiciales del interior sobre los Juzgados y oficinas existentes en dicha jurisdicción y se ocupa de todo lo relacionado a la administración.

Lo que sí garantiza la Constitución, es la imposibilidad de que los magistrados sean ascendidos o trasladados sin su consentimiento previo y expreso.³⁶

La Corte Suprema ejerce jurisdicción en toda la República, y además de la potestad de juzgar, ejerce la superintendencia, con poder disciplinario sobre los tribunales, juzgados, auxiliares de justicia y todas las oficinas dependientes del Poder Judicial. En ejercicio de su potestad de superintendencia, le corresponde a la Corte:

- Dictar la acordadas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de las finalidades asignadas por la CN al Poder Judicial y vigilar el fiel cumplimiento de los mismos.
- Nombrar y promover al personal cuya designación está a su cargo y removerlo, previo sumario administrativo.
- Determinar el periodo de tiempo que por razones de turno debe corresponder a los tribunales, juzgados, fiscalías y secretarías.

- Redistribuir los juicios en trámite en caso de creación o supresión de juzgados y tribunales en la capital y las circunscripciones judiciales del interior del país.
- Reglamentar la feria judicial.
- Confeccionar una lista de abogados anualmente que se encargarán de la defensa de litigantes amparados en carta de pobreza y que no desean ser defendidos por defensores públicos.
- Disponer la inscripción en la matrícula de los profesionales auxiliares de justicia.
- Disponer cada tres meses las visitas de los penales del país.
- Suministrar informes relativos al Poder Judicial que le solicitaren los poderes Ejecutivo y Legislativo.
- Establecer el horario de trabajo para los tribunales, juzgados y oficinas dependientes del Poder Judicial.
- Recibir juramento de magistrados, auxiliares de justicia y abogados.³⁷

En el ejercicio de la potestad administrativa que posee la Corte Suprema, ha reorganizado en todo el país el funcionamiento del fuero penal, conforme a las nuevas pautas establecidas por el Código de Procedimientos Penales. En ese sentido, se han establecido Juzgados de Garantías, que se encargan de las funciones jurisdiccionales en las primeras etapas del proceso y los Juzgados de Liquidación y Sentencias, que tienen una doble función, llevar adelante los juicios públicos y orales y dictar sentencias en los procesos iniciados con posterioridad a marzo del 2000, a más de encargarse de la tramitación de los procesos antiguos hasta su total liquidación, teniendo como plazo el mes de marzo del 2003.³⁸

4. Proceso de disciplina o destitución de los jueces.

Corresponde hacerlo, por disposición expresa de la Constitución Nacional³⁹ a un órgano colegiado “El Jurado de Enjuiciamiento de magistrados”, lo integran:

- dos Ministros de la Corte Suprema de Justicia,
- dos miembros del Consejo de la Magistratura,
- dos Senadores y
- dos Diputados los cuales deberán ser Abogados.

Duran en sus funciones hasta tanto cumplan el período para el que hubieran sido electos o designados. Si bien la ley que regula el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados es reciente, dicho organismo ha tenido bastantes denuncias y casos que terminaron con la destitución de varios jueces hallados responsables de corrupción, delitos o mal desempeño de sus funciones, especialmente.

A este Jurado compete, siguiendo las reglas del procedimiento establecido en la propia ley, el enjuiciamiento de los miembros de los Tribunales de Apelación de cualquier fuero o jurisdicción, de los demás Jueces y de quienes ejercen el Ministerio Público como Agentes y Procuradores fiscales.

Ahora bien, si la causa de enjuiciamiento fue la comisión de delitos, el Jurado podrá determinar que el magistrado acusado sea puesto a disposición del Juez competente, el proceso de enjuicia-

miento queda suspendido hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio penal. Si se presentare ante la justicia ordinaria, denuncia o querrela criminal contra un magistrado, el Juez deberá remitir los antecedentes al Jurado, éste luego de examinar el mérito de la acusación, deberá poner al magistrado a disposición del juez de la causa, según el caso.

El Jurado puede también solicitar a la Corte Suprema, por resolución fundada, la suspensión preventiva de un magistrado contra el cual recayera auto de prisión en el fuero penal, o si se detectaren graves presunciones contra el mismo por mal desempeño de sus funciones.

Si el enjuiciamiento fuere por la comisión de delitos y el mal desempeño de sus funciones, el Jurado podrá proseguir la tramitación del proceso hasta dictar sentencia, en lo relativo a la segunda causal.

Entre las varias causales que se exponen para autorizar la remoción de los magistrados, cabe resaltar a los efectos de este trabajo, que una de ellas constituye precisamente “el no conservar la independencia personal en el ejercicio de sus funciones y someterse, sin que ley alguna les obligue, a órdenes e indicaciones de magistrados de jerarquía superior o de funcionarios de otros poderes u órganos del Estado.

Procedimiento: El juicio se inicia ante el Jurado de Enjuiciamiento por acusación del litigante o del profesional afectado, quienes podrán hacerlo personalmente o mediante mandatario con poder especial. La acusación puede originarse en la Corte Suprema de Justicia, en el Ministerio de Justicia y Trabajo, en el Ministerio Público, en la Cámara de Senadores, en la Cámara de Diputados y en el Consejo de la Magistratura. También dicha acusación puede hacerse de oficio por el propio Jurado.

Las personas y entidades podrán formalizar una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, la cual formulará la correspondiente acusación en caso de considerarlo pertinente y siempre después de verificar la seriedad de las imputaciones atribuidas al magistrado denunciado.

Una vez llegada a esta etapa y si la acusación no es rechazada “in limine” (pues la misma debe reunir ciertos requisitos formales) se procede a fijar una audiencia de substanciación oral que será grabada magnetofónicamente, entre otras normas de procedimiento establecidas en la misma ley, o las que se prevén en el Código Procesal Civil Paraguayo que se aplican subsidiariamente.

Obviamente cuando se admite la acusación se corre traslado de ella al acusado, quien tiene un plazo de nueve días para contestarla por escrito. Si no lo hace, decae su derecho y se continúa el procedimiento, sin perjuicio del derecho que tiene de participar luego en el juicio.

Si el magistrado se allana, el Jurado dicta sentencia removiendo de su cargo al acusado. Si renuncia, se cancelará el procedimiento.

Si existen hechos controvertidos, se ordena la apertura de la causa a prueba y se ordena el diligenciamiento de las mismas en audiencia pública y oral, y posteriormente se presentan los alegatos. Si no se ofrecieren pruebas, se declara la cuestión de puro derecho, y en cualquier caso, el plazo es de treinta días para dictar sentencia, luego de llamarse autos para sentencia. Esta decisión solo puede consistir en la remoción o absolución de quien ha sido denunciado.

En el primer caso, se comunica a las Cámaras del Congreso, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura. Los recursos admitidos luego de la sentencia, solo son tres: reposición, aclaratoria e inconstitucionalidad ante la Corte que deberá resolverla en pleno.

En cambio, si la acusación se desestima, se puede disponer la publicación de la parte dispositiva de la sentencia en dos diarios de circulación nacional, a cargo del acusador.

Ahora bien, para los Jueces de Paz está previsto un procedimiento distinto, de carácter sumarísimo. La situación de los Jueces de Paz está siendo cuestionada por su organización, puesto que los mismos no son considerados magistrados propiamente dichos, pues anteriormente no se exigía que los mismos, para la ocupación del cargo, tengan el título de Abogados. Ni siquiera forman parte de la Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay.

Y como bien se dijo, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia solo podrán ser removidos de su cargo por juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes. El procedimiento se desarrolla en el Congreso. Se promueve ante la Cámara de Diputados y si se lo encuentra procedente, se desarrolla por ante la Cámara de Senadores.

5. Remuneración de los jueces de distintos niveles. Comparación de salarios de los jueces con el ingreso de los abogados que ejercen en forma privada. Y los profesores. Fiscales. Defensores públicos.

La remuneración de los magistrados en general es bastante reducida, sobretodo si se la compara con la remuneración de los Parlamentarios o Ministros del Poder Ejecutivo e incluso, con magistrados de la Argentina o del Brasil, por ejemplo.

En efecto:

los Defensores Públicos tienen una remuneración de unos 1.000.- (UN MIL) dólares americanos.

Los Fiscales tienen una remuneración de unos 1.800.- (Un mil ochocientos) dólares.

Los Jueces de Primera Instancia tienen una remuneración de unos 2.000 (dos mil) dólares.

Los miembros de los Tribunales de Apelación perciben unos 2.500.- (dos mil quinientos) dólares, mientras que

los Ministros de la Corte perciben una remuneración de unos 4.000 (cuatro mil) dólares.

El salario de los funcionarios judiciales en general está por debajo del estándar de los funcionarios públicos, aunque también es cierto que trabajan seis horas diarias.⁴⁰

Un abogado con un buen nivel de trabajo, perteneciente a un buen Estudio Jurídico puede percibir un promedio que oscile entre 5.000 a 10.000 dólares mensuales. Sin embargo, es mayor la cantidad de abogados que se encuentra por debajo de dicha franja frente a los que se encuentran por encima.

6. Beneficios de los jueces. Jubilación. Las remuneraciones y los beneficios: son adecuados para atraer a personas honradas y competentes?

Sumados a los bajos salarios que perciben los magistrados en general, debemos acotar la ausencia casi total de beneficios.

Los mismos no tienen seguridad social, no poseen seguro de salud y mucho menos seguro de vida, pese a los riesgos que los mismos tienen en el desarrollo de sus funciones, fundamentalmente los jueces del ámbito de competencia en lo penal.

En estas condiciones, un ambiente de inseguridad, independencia relativa, gran presión de políticos y cierto sector de prensa, escasa o nula cobertura en materia de beneficios sociales hace muy poco atractiva la profesión de magistrado para personas honestas y capaces.

Aún así, la magistratura paraguaya cuenta hoy en sus filas a profesionales que son verdaderos lujos, en materia de preparación y honestidad. Por ejemplo, la mayoría de los profesores que están a la vanguardia en las ciencias penales en el Paraguay, hoy son magistrados, hecho que también se produce, aunque en menor medida en los ámbitos del Derecho Civil o Laboral.

III. Administración de los Tribunales y Manejo de los Casos <44>

Mejora en la administración de los Tribunales o el manejo de los casos, si ha contribuido a fortalecer la independencia de los jueces y la forma. Recomendación de alguna reforma en la administración de los tribunales con miras a fortalecer la independencia de los jueces.

En primer lugar, la administración de justicia en nuestro país está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales y por los Juzgados. La superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial corresponde que la ejerza la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, es ella quien dispone las pautas, direcciones y guías a seguir en cuanto a la distribución de los casos.

En esa inteligencia, ha decidido por ejemplo la instalación de una oficina de Garantías Constitucionales a fin de distribuir por sorteo, equitativamente entre los jueces, los expedientes referentes a las otras garantías constitucionales (hábeas corpus, hábeas data y amparo o acción de tutela) pues para entender en la otra prevista “la inconstitucional” solo es competente la Sala Constitucional de la Corte. Esto permitió solucionar un problema que antes se presentaba pues se presentaban estas acciones en los Juzgados de turno, o simplemente en cualquier Juzgado elegido para que recayera tal o cual acción a un Juez elegido muchas veces por las partes, o ante un Juzgado determinado, conocido por sus decisiones en uno u otro sentido. Además, se recargaba de trabajo a un solo Juez y sin embargo otro pasaba mucho tiempo sin recibir este tipo de casos.

Asimismo, ha encarado la reforma de todos los juzgados penales del país, conforme a las nuevas pautas del Código de Procedimientos Penales, que tenemos explicado en párrafos precedentes.

1. Organismo o funcionario responsable de la administración de los tribunales.

Como dijimos, es función que corresponde a la Corte Suprema de Justicia según la Constitución Nacional, en el Código de Organización Judicial se prevé esta circunstancia expresamente y la ley que organiza la corte Suprema de Justicia también así lo hace.⁴¹

2. Mejoramiento de la administración de los tribunales, reorganización de las tareas o las operaciones de los tribunales

Esta respuesta se infiere de las anteriores explicaciones en torno al nuevo sistema judicial y reforma penal.

3. Contribución de los esfuerzos a promover la independencia de los jueces.

No conozco de reformas propiamente dichas que tiendan a lograr la transparencia de casos asignados a los jueces, las que pueden mencionarse las referí anteriormente, pero pienso que todavía no se da en el caso de Paraguay expresamente en disposiciones legales a excepción del sistema penal que es muy particular desde hace poco tiempo.

Existen métodos administrativos, sorteo de casos por medio de las oficinas receptoras para el fuero penal, o simplemente los turnos en las otras áreas (civil, laboral, del menor, etc.)

4. *Si una mejor administración de los tribunales* ha permitido al presidente de la Corte Suprema u otros jueces con responsabilidades administrativas dedicar más tiempo a sus responsabilidades jurisdiccionales.

El trabajo siempre está recargado, siempre existen casos pendientes que por el tiempo y otros factores quedan suspendidos o se retardan en las decisiones de los mismos. De las funciones administrativas del Presidente de la Corte o de los jueces con responsabilidades administrativas no tengo mucho conocimiento de la forma en se manejan, pero puede suceder que a veces se detienen bastante en este tipo de oficios o trámites de que les toca ocuparse, con el perjuicio consiguiente que la resolución y fin de los casos que también son sometidos a su decisión, se vean finalmente postergados.

5. *Si los jueces de todos los niveles emiten decisiones escritas que explican su razonamiento.*

Todas las resoluciones de los jueces deben estar fundadas, so pena de nulidad de las mismas. Esto se encuentra previsto en el artículo 256 de la C.N. que reza: “...Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley. En el mismo sentido se dispone el art. 15 del Código Procesal Civil: “Son deberes de los jueces...inc. b) fundar las resoluciones definitivas o interlocutorias, en la Constitución Nacional y en las Leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes, y al principio de congruencia, bajo pena de nulidad...”.

En el Nuevo Código Procesal Penal, también se exige una fundamentación de las decisiones, así el art. 125 que dice: “Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.”.-

Esto se cumple, acertadamente o no, pero se cumple bajo pena de que la decisión judicial quede anulada por el o los Jueces de mayor jerarquía que deban entender en la nulidad planteada.

6. *Sistema para seguir el desempeño de los jueces en forma individual.*

No existe aún un sistema de seguimiento y evaluación de desempeño de jueces. Se está bajando en ello ante la inminente confirmación o nuevo concurso de jueces que fenecen en su mandato de cinco años.

La firma de los jueces se estampa en todas las resoluciones, requisito esencial bajo pena de nulidad, con el correspondiente sello. Las resoluciones son además refrendadas por otro funcionario/a “el Actuario/a judicial”

7. *Proceso para evaluar el desempeño de cada juez en forma sistemática.*

No existe. Se solicitan informes periódicamente pero de momento, al sólo efecto estadístico. La Corte Suprema no ha dado a conocer alguna evaluación sobre los datos que le son remitidos.

8. *Ante la inexistencia de un método de seguimiento del desempeño individual.*

Por supuesto que sería sumamente beneficioso y positivo introducir e implementar un sistema de estas características.

IV. Capacitación

Si los programas de capacitación han fortalecido, o pueden fortalecer la independencia de los jueces. En ese caso, la clase de capacitación que ha sido o sería probablemente la más eficaz. Si se necesitan otras reformas, además de la capacitación, si es que la capacitación ha de fortalecer la independencia de los jueces.

Se han proporcionado varios cursos y talleres de capacitación tanto para los jueces como para los funcionarios, especialmente fue una labor que se acentuó durante la reforma penal y la entrada en vigencia de los Códigos Penal y Procesal Penal. Esto sucede siempre ante la implementación de algo “nuevo”, debería ser continuo y actualizado en todos los niveles para una eficacia verdadera y global. En el mismo sentido han procedido el MINISTERIO PUBLICO y la DEFENSA PUBLICA.

La capacitación torna un tinte básico para la independencia judicial porque es necesario un Poder Judicial con magistrados y funcionarios capaces y que se sientan seguros de sus decisiones y funciones.

V. Ética Judicial y Corrupción <128>

Medidas tomadas en el país para reducir la corrupción judicial. Eficacia. Medidas que serían factibles y eficaces.

1. Si las medidas punitivas en contra de los jueces corruptos son convenientes. Medidas recomendables para una etapa inicial. Si las investigaciones deberían dirigirse a los jueces de bajo o alto nivel.

Ya hemos contestado algunos puntos de este preguntado. A mi criterio, las investigaciones deberían dirigirse a TODOS LOS JUECES, fundamentalmente investigar las respectivas declaraciones de bienes al iniciar su mandato y las actuales. Deberíamos hacer, previamente un control al azar y luego extenderla a todos los miembros del Poder Judicial.⁴²

2. Si existe un código de conducta o ética judicial. Fomento de su aplicación. Eficacia del código. En caso de no existir, si la creación de uno sería una medida eficaz para promover la ética judicial (reducir la corrupción, la influencia indebida y los conflictos de interés).

No existe un código de estas características. Claro que sería una medida eficaz para reducir el nivel de corrupción.

VI. Actividades Fuera del Sector Justicia <89>

Actividades orientadas a organizaciones o procesos fuera del sector de la justicia que se han promovido, o tienen buenas posibilidades de promover, la independencia de los jueces.

Si se ha intentado usar algunos de los sgts. procesos, y en caso negativo, si podrían ser de utilidad para fomentar la independencia de los jueces.

1. Apoyo del periodismo
2. Ayudar a los medios de información a comprender temas relativos a la independencia de los jueces y el debido ejercicio de los poderes judiciales
3. Fortalecimiento de los prestadores de servicios legales
4. Fortalecimiento de otros promotores de la reforma judicial y la independencia judicial (Asociaciones de empresarios, abogados, partidos políticos de oposición)
5. Educar a los legisladores sobre las necesidades de los jueces en términos de independencia y un presupuesto adecuado.

6. Mecanismos de apoyo fuera del sistema de justicia nacional (enjuiciamientos internacionales) a fin de responsabilizar a las autoridades actuales o anteriores por delitos internacionales graves, como una forma de fortalecer el principio de responsabilidad en general.

No conozco de actividades en este sentido, pienso que serían importantes las actividades mencionadas: 1- Apoyo del periodismo 2- Ayudar a los medios de información a comprender temas relativos a la independencia de los jueces y el debido ejercicio de los poderes judiciales

VII. Otros Métodos

Pienso que los propuestos son más que suficientes, sería muy interesante poder implementarlos

VIII. Donantes Externos

No estoy en condiciones de aportar datos económicos en relación a apoyo externo.

Existe en el Poder Judicial un organismo interno que se llama CIEJ (CENTRO DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS JUDICIALES), encargado de canalizar todas estas ayudas y que maneja datos al respecto. Los mismos generalmente no son conocidos por la ciudadanía ni por los magistrados en general.

Asimismo se conoce a través de cursos de capacitación apoyo del Programa de Fortalecimiento Judicial de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), pero no se manejan públicamente montos.

Hemos participado y tenido conocimiento de apoyos de otros organismos internacionales, pero la publicidad y difusión de los mismos es prácticamente nula.



DR. JORGE ENRIQUE BOGARIN GONZALEZ.

40 años de edad. Casado. Tres hijos.

Abogado. Egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica, con mención de ALUMNO DISTINGUIDO. Promedio superior a 4 sobre 5.

Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Cuatro años de estudios superiores en Madrid, en la rama de Criminología y Derecho Penal, egresando con la calificación APTO CUM LAUDE. Años 1985 a 1989.

Docente Universitario:

Encargado de Cátedra. Derecho Penal. Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”.

Profesor Instructor Derecho Procesal Penal. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción y de la ciudad de Coronel Oviedo.

Catedrático Curso de Doctorado de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” en la materia Derecho Procesal Penal.

Profesor de Derecho Penal y Procesal Penal en la Primera Escuela Judicial dependiente del Consejo de la Magistratura.

Miembro del Equipo Docente de la Corte Suprema de Justicia. Poder Judicial.

Magistrado. Juez Penal de Sentencias en la Circunscripción Judicial de la Capital desde diciembre del año 1995.

¹ Art. 247 Constitución Nacional del Paraguay.

² Art. 249 de la Constitución Nacional de 1992: “El Poder Judicial goza de autarquía presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del Presupuesto de la Administración Central. El presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el Congreso, y la contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones.

³ Art. 258 de la C.N. : “La Corte Suprema de Justicia estará integrada por nueve miembros. Se organizará en salas, una de las cuales será Constitucional. Elegirá de su seno, cada año a su presidente. Sus miembros llevarán el título de Ministro...”

⁴ Art. 256 de la C.N.: “Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y medida en que la Ley determine. Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley. La crítica a los fallos es libre. El proceso laboral será oral y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración”. Cabe agregar aquí, que el Nuevo Código Procesal Penal también prevé el sistema de juicios orales y públicos, que está siendo implementado actualmente.

⁵ Art. 262 de la C.N. y Ley N° 296/94

⁶ Art. 253 de la C.N.: “Los magistrados judiciales solo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño en sus funciones, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados...” y Art. 12 de la Ley N° 1084/97: “Son causales de enjuiciamiento la comisión de delitos o del mal desempeño de las funciones definidas en la presente ley.

⁷ SOSA ELIZECHE, Enrique Sosa. “La función del Poder Judicial y la Constitución de 1992”

⁸ Art. 38 nuevo Código Procesal Penal.

⁹ Acuerdo y Sentencia Número 415 del 02 de diciembre de 1998, en el Juicio: “Acción de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 117 de fecha 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo”, presentado por el Congreso Nacional. En este fallo institucional se expone: “El Congreso Nacional promovió acción de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, por el cual el Poder Ejecutivo conmutó las penas impuestas a los Sres. Lino César Oviedo Silva y José Manuel Bóveda Melgarejo y ordenó la libertad inmediata de los mismos.....-referente a la independencia del poder judicial, se lee-...Las deficiencias del Decreto N° 117/98 adquieren mayor relevancia cuando el Poder Ejecutivo se arroga atribuciones que corresponden exclusivamente al Poder Judicial. Sobre el punto, el art. 3° de la Constitución Nacional determina que ninguno de los Poderes del Estado puede atribuirse ni otorgar a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. A su vez el art. 137 in fine dispone: “Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”. El art. 248 expresa: “Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en ésta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable...”.Del análisis del decreto impugnado surge que el Poder Ejecutivo se arrogó atribuciones judiciales: a) al computar el plazo del cumplimiento de la condena; b) al declarar el compurgamiento de la condena; c) al establecer que la desaparición de la pena principal determina la de las accesorias; d) al ordenar la libertad de los condenados; e) al mencionar los artículos 56 y 57 del Código Penal Militar los cuales no se refieren a la conmutación, dado que regulan la sustitución de penas como facultad del órgano jurisdiccional, pero sustituida impropia y avasallada por el Poder Ejecutivo. Es por ello que el voto se endereza a declarar la inconstitucionalidad del Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, con el alcance previsto en los artículos 137 in fine y 248 segundo párrafo de la Constitución Nacional.. La Corte Suprema de Justicia, Resuelve: HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida por el congreso Nacional contra el Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo, con el alcance previsto en los artículos 137 in fine y 248 segundo párrafo de la Constitución Nacional. DISPONER la ejecución del Acuerdo y Sentencia No. 84 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia...”

¹⁰ Ver introducción sobre el tema corrupción que hacemos en líneas precedentes.

¹¹ Los Magistrados inferiores tienen lo que se denomina INAMOVILIDAD RELATIVA ya que sólo pueden ser removidos de sus funciones a través de un proceso por ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por comisión de delitos o mal desempeño de sus funciones. La INAMOVILIDAD DEFINITIVA se adquiere una vez que los mismos sean confirmados en DOS oportunidades.

¹² Los primeros magistrados electos por este sistema lo han sido en el año 95, es decir que en el curso del presente año están venciendo en su mandato. Teniendo en cuenta que algunos ya han vencido en su mandato y la ley de confirmación aún no ha sido aprobada, la Corte ha dictado una Acordada que establece la denominada “reconducción tácita”.

¹³ En el Paraguay se habla que una ley tiene “media sanción” cuando tiene aprobación de una de las Cámaras. En este caso, dicha ley ha sido aprobada por la Cámara de Senadores y se encuentra en estudio en la otra Cámara, la de Diputados.

¹⁴ Art. 252 Constitución Nacional.

¹⁵ No puede negarse, sin embargo, la gran evolución introducida por la Constitución del año 92 en el sentido de la inclusión del Consejo de la Magistratura para las designaciones de Magistrados del Poder Judicial, más aún si se tiene en cuenta el sistema “sustituido” de las designaciones directas por Poder Ejecutivo.

¹⁶ La edad límite para la Magistratura en el Paraguay es de 75 años de edad.

¹⁷ Art. 249 de la Constitución Nacional, anteriormente transcrito.

¹⁸ Así se establece también en nuestro sistema legal, Art. 249 de la C.N. anteriormente transcrito.

¹⁹ RIERA HUNTER, Marcos. “Independencia y Autarquía Presupuestaria del Poder Judicial”.

²⁰ El sistema penal en el Paraguay se encontraba muy atrasado. En efecto, regía un Código Penal del año 1910, obra del Profesor Teodosio González, pero con bases programáticas del siglo pasado. Asimismo un código procesal penal del año 1890, obra de los profesores Ricardo Brugada y Ramón Zubizarreta, que instituía un procedimiento penal inquisitivo, atrasado, absolutamente caduco y desfasado de la realidad. Ambos cuerpos legales fueron reemplazados por códigos muy avanzados, el código penal nuevo tiene vigencia a partir de noviembre del año 1998 y el nuevo código procesal penal, ley 1286, vigencia parcial a partir del 09 de julio de 1999 por imperio de la ley de transición 1444/99 y plena vigencia a partir del mes de marzo del 2000.- En todo este proceso de impulso de reforma del proceso penal, el Poder Judicial ha tenido un rol absolutamente decisivo.

²¹ La mayoría de los partidos políticos aún hablan de sus “cuotas” en el Poder Judicial o los “jueces afines” y ello obviamente es un obstáculo a una verdadera independencia.

²² Es importante aclarar que en nuestro sistema no es una incompatibilidad para los Congresistas el ejercicio de la profesión

²³ Acuerdo y Sentencia N° 223 del 05 de mayo de 2000 de la C.S.J.: “El magistrado judicial debe ser ajeno a la política activa. Su designación no ha de reconocer origen político y su actuación ha de prescindir de partidos y de organizaciones. el régimen político imperante en el país se reflejará en las leyes que él deberá interpretar con lealtad y aplicar con firmeza; tales, interpretación y aplicación no tendrán nunca carácter político sino estrictamente jurídico. Para que el Juez actúe con independencia no es suficiente su origen legítimo: pero es necesario. Nadie actúa con independencia si carece de un espíritu independiente; pero ningún hombre de espíritu independiente puede actuar con independencia en la justicia si no posee la seguridad de su origen judicial legítimo.” Para actuar con la indispensable independencia son, pues, necesarios estos factores: la legitimidad de la designación, el carácter independiente del Juez y que lo dejen actuar sin someterse a los vaivenes y veleidades de la política, es decir, que su designación no se halle supeditada al poder político de turno, es decir, el “carácter de inamovilidad. En efecto, la independencia importa que el magistrado no estará sometido a las presiones de los poderes externos. Cuanto menor es el espacio de poder de una magistratura, es decir, cuanto menor sea la independencia externa, menor será su independencia interna.”-

²⁴ Particularmente la situación del Diario ABC COLOR, con una tirada bastante extensa en el país.

²⁵ En relación al tema, está previsto en la C.N. en el art. 27: “...No se admitirá la prensa carente de dirección responsable...”. Y en el art. 29: “El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social, en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información. El periodista columnista

tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso....”

²⁶ Esta situación no sólo se produce con los cronistas judiciales, sino también en otros ámbitos de información.

²⁷ Art. 28 de la C.N.: “Se reconoce el derecho de las personas a recibir información **veraz, responsable y ecuánime...**”

²⁸ Art. 26 de la C.N.: “Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa. Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.”

²⁹ En la Constitución Nacional se establece en el art. 256 que la crítica a los fallos es libre, pero debe interpretarse siempre en concordancia con otras disposiciones constitucionales a saber: el derecho a informarse, pues se prescribe expresamente que toda información debe ser veraz, responsable y ecuánime: “...Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios. (por ejemplo una justa indemnización), esto es importante porque se dan casos en que la labor de un magistrado no es precisamente criticada y más bien se ataca a la persona o a su familia (evidentemente es injusto cuando se difama o calumnia a un magistrado, cuando no se ajusta a la verdad y se lo hace sin razones ni fundamentos, es decir, por puro “sensacionalismo”).-”

³⁰ Ley 296/94 Que organiza el funcionamiento del consejo de la Magistratura.

³¹ Arts. 262 y 263 de la C.N. y Arts. 1º y 2º de la Ley 296/94

³² Sobre este aspecto de inamovilidad ya nos hemos referido en el punto que se refiera a la MOVILIDAD como obstáculo a la independencia del Poder Judicial.

³³ Se observa en el mencionado fallo fundamentos importantes tales como: “...El concepto antitético de la inamovilidad es la inestabilidad funcional de la magistratura judicial. La falta de estabilidad constitucional engendra la inestabilidad funcional de los jueces, con la consiguiente pérdida de independencia.”

³⁴ Art. 247 de la C.N.

³⁵ Acuerdo y Sentencia Número 222 del 05 de mayo de 2000 dictada en el juicio: Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 19 de la Ley 609/95; la resolución 421 de fecha 05 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara de Senadores y contra el Decreto N° 6131 del 09 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo” (presentada por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia), en una parte importante y en referencia a la independencia del Poder Judicial expresa: “.. la estructura de la Constitución Nacional, la que consagra la independencia del Poder Judicial, garantizando su independencia política, funcional, económica y la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y la inamovilidad relativa de los magistrados judiciales. Sobre este punto- la inamovilidad de los magistrados -, ella fue y es considerada en el derecho constitucionalidad de la casi totalidad de los países del mundo como la garantía de las garantías, juntamente como la irreductibilidad de sus remuneraciones....El art. 261 de la Constitución Nacional ha consagrado el principio de la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia,....Es por ello, que al aplicar el art. 19 de la Ley N° 609/95, el artículo 252 de la Constitución Nacional, equiparando a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia con los demás Magistrados del Poder Judicial, limitando a cinco años la duración de su mandato, el mismo contradice el art. 261 de la Constitución Nacional, que es uno de los pilares sobre los que descansa la independencia del Poder Judicial y por ende, el ordenamiento político de la República y la estructura y la organización del Estado... RESUELVE:Hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidady en consecuencia, establecer que el término del ejercicio de la función de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia se rige únicamente por el Art. 261 de la Constitución...” . Del mismo tenor es la resolución dictada por el Pleno de la Corte ante la acción promovida por otro de los Ministros afectados Dr. Enrique Sosa Elizeche, se trata del Acuerdo y Sentencia Número 223 del 05 de mayo del año 2000, en el Juicio: “Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 19 de la Ley 609/95; Resolución 421, de fecha 5 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara de Senadores”, presentado por el Dr. Sosa Elizeche, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

³⁶ Art. 252 de la C.N.

³⁷ Art. 29 Código de Organización Judicial.

³⁸ De conformidad a lo establecido en la ley de transición Nro. 1444/99

³⁹ Art. 253 de la C.N. ya mencionado

⁴⁰ el horario judicial es desde las 7:00 hasta las 13:00 horario oficial de atención del Poder Judicial.

⁴¹ El Código de Organización Judicial Ley 879/81, Arts. 26 a 29 con sus modificaciones posteriores. En el mismo sentido, la Ley 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, en cuanto a las funciones y atribuciones de la Corte.

⁴² Nos hemos referido al capítulo corrupción en la primera parte de este trabajo.